

Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de Octubre de 2018.

**C. DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Elsy Lydia Izquierdo Morales, integrante de la LXII Legislatura, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconocen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: De acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la*

11/10/18
11:48
me

ley determine.” Será el Ayuntamiento quien ejerza las competencias que le asigna la Constitución y para ello estarán investidos de personalidad jurídica, manejarán su patrimonio conforme a la ley, administrarán libremente y ejercerán directamente su hacienda, sin embargo, corresponde a las legislaturas de los Estados establecer, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal.

En este sentido, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Legislatura estableció *“las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, así como los servicios públicos que le competen”* en los términos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de regular las facultades y obligaciones de los municipios que integran nuestra entidad federativa así como reglamentar las demás disposiciones constitucionales referentes al Municipio Libre.

SEGUNDO: La Ley Orgánica en comento, fue reformada en noviembre del año pasado para armonizarla con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios así como con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y su correlativa estatal, que obliga a los municipios a *“crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como a vigilar y promover la actuación ética y responsable de cada servidor público en este orden de gobierno.”*

Evidentemente, el control interno es una función transversal para la administración del gobierno municipal y en este sentido la Dirección de Contraloría Municipal debe cumplir con sus obligaciones que se encuentran establecidas principalmente en el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- auditoría respecto del manejo de fondos y valores,
- control del gasto público,
- vigilancia del cumplimiento legal y normativo de las dependencias y entidades municipales,
- evaluación de la gestión municipal, y
- prevención, detección y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción que se presenten en el gobierno municipal de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, la Dirección de Contraloría Municipal tendría que contar con una estructura bastante robusta o, en su defecto, auxiliarse de despachos o profesionistas especializados en las diversas materias, sin embargo, a la fracción XXV del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco le fue agregado, con la mencionada reforma del pasado año, una última parte que expresa que, *“las atribuciones derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [...] no podrán ser ejercidas por los despachos o profesionistas mencionados”* lo que al parecer quedó sujeto a la libre interpretación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual ha observado la contratación de despachos para la

práctica de auditoría financiera por la Contraloría Municipal, por lo que es necesario precisar en la ya referida Ley Orgánica que dichas obligaciones restringidas se refieren únicamente a la investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas lo cual es diferente de la práctica de auditoría.

Dado que al parecer se han interpretado como conceptos similares, es necesario distinguir entre la auditoría interna y la investigación:

- La **auditoría interna** es *“una actividad de aseguramiento y consultoría objetiva e independiente diseñada para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización, ayudando a la organización a alcanzar sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado con el fin de evaluar y mejorar la eficiencia de la gestión de riesgos, control y gobierno”* de acuerdo a la definición del Instituto de Auditores Internos.
- Mientras que la investigación es la *“indagación y examen detallado de evidencia para determinar objetivamente los hechos una vez que se recibe un alegado de conducta indebida [denuncia]. Al concluir la investigación se reunirán todas las evidencias en un expediente para formar la base de medidas posteriores (por ejemplo, tomar la decisión de presentar o no cargos formales de conducta indebida contra un miembro del personal, o la rescisión del contrato de un contratista de servicios”* de acuerdo a la definición establecida por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Evidentemente, de la práctica de la auditoría interna podrán resultar observaciones que ameriten la correspondiente investigación por parte del personal de la Contraloría, el cual también habrá de investigar las observaciones que le deriven otros órganos de control interno o externo.

Dado que la auditoría interna y la investigación, por definición, son actividades diferentes, la auditoría al interior de la administración municipal puede ser subrogada para evitar futuras cargas financieras al ayuntamiento, tales como prestaciones y pensiones, sin que ello interfiera con las facultades de investigación y substanciación de informes de responsabilidades. En el caso de que los despachos contratados detectasen posibles responsabilidades, el área de investigación de responsabilidades del ayuntamiento la retomará en consecuencia para hacer las investigaciones necesarias y, en su caso, elaborar el informe de responsabilidades respectivo para entregarlo al área substanciadora y continuar el proceso jurídico de fincamiento de responsabilidades resolviéndolo en el caso de responsabilidades leves o turnándolo al Tribunal de Justicia Administrativa en el caso de responsabilidades graves.

Por lo anteriormente mencionado, es que se propone la reforma a la fracción XXV del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señalando las atribuciones específicas que serán exclusivas de las áreas correspondientes de la Dirección de Contraloría Municipal.

TERCERO: Por otra parte, de la revisión de las atribuciones de la Dirección de Contraloría Municipal, reformadas en 2017, relacionadas

con las responsabilidades administrativas, consideramos pertinente reformar la parte última de la fracción X del artículo 81, ya que la misma se encuentra contenida en la fracción XV en donde resulta más pertinente, como se muestra en el siguiente comparativo:

<p>X. Atender y resolver las vistas, quejas o denuncias que se presenten con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio; en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles, prestación de servicios y obra pública; <u>aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves o faltas de particulares.</u> Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, <u>presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público;</u></p>	<p>XV. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas y <u>aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves.</u></p> <p><u>Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público,</u> presentándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;</p>
--	--

Como se puede observar, la fracción X se circunscribe a los acuerdos, convenios o contratos celebrados en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles, prestación de servicios y obra pública,

mientras que la fracción XV es genérica al referirse a actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas, por lo que sólo es necesario agregar a ésta última la referencia a las faltas de particulares relacionados con la administración municipal. Evidentemente, será necesario reformar ambas fracciones, a efectos de evitar duplicidades, dejando en la fracción XV lo relativo a la aplicación de sanciones.

Es de precisarse que esta iniciativa no representa afectación alguna al presupuesto público de los municipios y sí podría significar un ahorro a futuro para la hacienda pública.

Por todo lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que es facultad del Congreso expedir los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales y que estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir leyes y decretos, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se suprime la parte infine de la fracción X, se adiciona al primer párrafo de la fracción XV y se adicionan atribuciones específicas en la fracción XXV, todas del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 81. ...

I a IX.- ...

X. Atender y resolver las vistas, quejas o denuncias que se presenten con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y demás órganos y organismos del Municipio; en materia de adquisiciones, arrendamientos de muebles, prestación de servicios y obra pública; ~~aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves o faltas de particulares. Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público;~~

X a XIV.- ...

XV. En los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través de las áreas respectivas de su propia estructura, conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, que puedan constituir Faltas Administrativas y aplicar las sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves o, en su caso, remitir el asunto al Tribunal de justicia Administrativa cuando se trate de faltas consideradas como graves **o de faltas de particulares relacionados con las mismas.**

Cuando se trate de delitos por hechos de corrupción, presentar las denuncias correspondientes ante el Fiscal del Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XV a XXIV.- ...

XXV. Cuando así lo requiera, el Contralor Municipal, podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones previa autorización del Cabildo, de despachos o profesionistas especializados en las materias a que se refiere este numeral, exceptuándose únicamente, las atribuciones **de investigación, substanciación y resolución** derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales no podrán ser ejercidas por los despachos o profesionistas mencionados; y

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



Dip. Elsy Lydia Izquierdo M.